

Recurso de Revisión: 03851/INFOEM/AD/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03851/INFOEM/AD/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Poder Judicial**, en lo sucesivo Sujeto Obligado o Responsable, a la solicitud de acceso a datos personales 00031/PJUDICI/AD/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de acceso a datos personales:

El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a datos mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

*El que suscribe C. [REDACTED] con nombramiento de albacea a representación de mi padre [REDACTED] me dirijo a usted de la manera más atenta **para solicitar la información sobre los datos personales que manifestó mi difunto padre, para ingresar a esta institución, p. ej.: Domicilio, Estado Civil, Declaración Patrimonial (en caso de que existiera).** Nos es importante y necesaria esta información que obran tanto en el **Sistema Integral de Personal como en el Expediente personal.** Edificio Administrativo del Poder Judicial del Estado*

de México Periodo Laboral: 1 de marzo de 2018 hasta el 17 de junio de 2019. Puesto: Auxiliar Administrativo Nivel y Rango: 18-2. Unidad de adscripción: Departamento de Proyectos de Innovación Tecnológica. Documentos que anexo: Copia Simples: IFE de ambos. NOMBRAMIENTO DE ALBACEA. ACTA DE NACIMIENTO DE [REDACTED]. ACTA DE DEFUNCIÓN. Agradezco la atención prestada, esperando una pronta y favorable respuesta, le envío un cordial saludo"

"MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SARCOEM"

A su solicitud de Acceso a Datos Personales, el Solicitante, adjunto la siguiente documentación:

- i. Documentos del solicitante:
 - a. Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.
 - b. CURP.
 - c. Acta de Nacimiento.
- ii. Documentos expedidos a nombre de una persona quien refiere es su padre fallecido.
 - a. Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.
 - b. Acta de Defunción.
- iii. Documentos con lo que se acredita interés jurídico.
 - a. Cinco fojas relativas a un Juicio Sucesorio Intestamentario.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notifico a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de

México (SARCOEM), la respuesta a la solicitud de Acceso a Datos Personales, mediante el oficio sin número, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y es dirigido al Solicitante, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“...

Una vez analizada la solicitud referida, de acuerdo a lo informado por la Licenciada Consuelo Sánchez Pozadas, Directora de Personal del Poder Judicial del Estado de México, indica que derivado del fallecimiento de [...], a la fecha se tiene registro de dos Juicios Laborales relacionados con el exservidor público:

En razón de lo anterior, y con fundamento en el artículo 117 fracciones III y IV de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 117. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- III. Cuando exista un impedimento legal.*
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero.*

*En ese sentido, derivado que ambos juicios se encuentran en trámite y consecuentemente no existe laudo o resolución definitiva, este Sujeto Obligado se encuentra impedido para entregar documentación o información de la relación laboral del citado ex servidor público, por lo que se informa que su solicitud es **IMPROCEDENTE** a través de esta vía, ya que el solicitante deberá esperar a que concluyan en definitiva los juicios mencionados para acceder a los datos personales que requiere.*

No obstante, toda vez que acredita la personalidad necesaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 114 de la Ley en materia, se sugiere realizar la petición directamente ante el Órgano Jurisdiccional, el cual cuenta con las facultades para solicitar la información de su interés, de acuerdo con los artículos 1.96 y 1.119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México ...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, ya que si bien es cierto, se registró el veintiocho de julio del año en curso, a través del citado portal (SARCOEM), lo cierto es que fue inhábil, de conformidad artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Además del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós, por lo que, se tuvo por presentado, el día hábil subsecuente. Dicho Recurso de Revisión fue interpuesto en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

No se me entregó la información.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Buenas tardes, como usuario pedí información acerca de los datos personales de mi difunto padre el cual laboró en el Poder Judicial enviando mis documentos necesarios para acreditar mi parentesco con él. y recibiendo respuesta el día 16 de julio me aparece esto: "El archivo solicitado no puede ser encontrado. Fue probablemente eliminado. Click aquí para volver al tema." Necesito saber porque me aparece eso y que procede para obtener la información que requiero? Sin mas por el momento, espero una respuesta favorable. Gracias por su atención.."

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El dos de agosto de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), asignó el número de expediente **03851/INFOEM/AD/RR/2021** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos de los artículos 129, 130 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

b) Prevención del Recurso de Revisión.

El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo de prevención suscrito por el Comisionado Ponente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 82, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, 14, fracciones I, II y V, del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“... ”

Con fundamento en lo previsto en los artículos 122, 130 fracción VI y 136 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, SE PREVIENE al Recurrente para que, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación del presente acuerdo, cumpla con los requisitos previamente señalados y remita mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM):

- *Documento íntegro, a través del cual fue designado como albacea el solicitante de acceso a datos personales.*
- *Documento a través del cual acredite que actualmente cuenta con la personalidad de albacea.*

...”

c) Desahogo de la prevención del Recurso de Revisión.

El once de agosto de dos mil veintiuno, el Recurrente por medio del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), solventó la prevención proporcionando veintiséis fojas, de fotografías de copias certificadas que dan cuenta de la designación como albacea -nombre que coincide con el solicitante del acceso a los datos personales del fallecido-, que se llevó a cabo mediante la Junta de Herederos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

d) Admisión del Recurso de Revisión.

El diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, acto que fue notificado por medio del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), el diecinueve de agosto del año en curso. Ante este mismo acto, se ordenó la integración del expediente y la puesta a disposición de las partes, con fundamento en los artículos 129, 130 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

e) Procedimiento de conciliación.

Mediante la notificación del acuerdo de admisión el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), este Instituto hizo del conocimiento a las partes la posibilidad de iniciar procedimiento de conciliación en términos del artículo 132 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. De igual manera, se le hizo del conocimiento a las partes que tienen un plazo de **siete días hábiles** para manifestar su voluntad de conciliar.

- **Manifestaciones del Sujeto Obligado en la etapa de conciliación.**

El treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, dentro del periodo indicado para estos fines, Sujeto Obligado expuso su interés de conciliar en el presente asunto, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México.

- **Manifestaciones del Recurrente en la etapa de conciliación.**

En fecha nueve de septiembre del dos mil veintiuno, a través de correo electrónico de la Ponencia, el Particular manifestó su voluntad de conciliar.

Al respecto se identifica, que este Instituto, tiene la atribución de procurar la conciliación entre las autoridades y los titulares de los datos personales en cualquier momento del procedimiento del Recurso de Revisión y en su caso, verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo en términos del artículo 82, fracción XXVIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Entonces. Por ello, se consideró procedente, citar a las partes a audiencia de conciliación.

f) Audiencia de conciliación.

El trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente de conformidad con lo establecido en los artículos 132, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 14, fracciones I, II, III y V, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, citó a audiencia a la partes, a llevarse a cabo el **martes catorce de septiembre de dos mil veintiuno, a las nueve horas, vía remota.**

La celebración de la audiencia se realizó al tenor de los siguientes puntos:

- *La Coordinadora de Proyectos, se presentó y expresó los alcances del derecho de acceso a datos personales, así como la naturaleza de la audiencia de conciliación.*
- *El Poder Judicial, manifestó que el tratamiento que se le da a una solicitud de acceso a datos personales, es el siguiente: Se analiza la solicitud, se identifica que cumpla con los requisitos de procedibilidad, se turna al área competente y se le pide pronunciamiento o en su caso, la*

entrega de la información, la cual, se le entrega al particular por la vía requerida. Asimismo, que, en el presente caso, la solicitud fue turnada a la Dirección de Personal, quien se pronunció que no era dable entregar la información, atentos a que se actualizaba el supuesto consagrado en el artículo 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que la misma ya le ha sido requerida en dos ocasiones las cuales, se relacionan con la existencia de dos juicios laborales.

- *El Poder Judicial reconoció que tiene acreditado el interés jurídico del solicitante, por tener calidad de albacea en un juicio sucesorio, por lo que tiene derecho a solicitar los datos personales de su finado padre, en el juicio respectivo y estos le debían ser entregados.*
- *El particular en uso de la voz, indicó que su interés de acceder a la información, es para presentarla en el juicio de nulidad de concubinato.*
- *Sobre el punto anterior, el Sujeto Obligado, informó que tienen conocimiento de dos juicios, uno iniciado por quien manifestó ser la concubina y otro por quien es el solicitante de acceso a datos.*
- *El Particular en uso de la palabra, comentó que desea que se asiente en acta que (nombre de una persona particular), servidora judicial, se ha servido de sus relaciones al interior de la institución, para que la información del padre del solicitante le sea entregada a su (parentesco y nombre de quien señalan como concubina), quien se ostenta como concubina del ex servidor judicial, hecho que aconteció el 21 de junio del 2019.*
- *La Coordinadora de Proyectos, le hizo de su conocimiento que dicha manifestación sería asentada en acta, con la indicación de que la queja no es materia de su solicitud, por lo que no procede realizar un análisis dentro del Recurso, en virtud de que tanto el Poder Judicial como el Recurrente, afirman que la persona tiene reconocido en concubinato. Por lo que, le orientó a que, de considerarlo necesario y procedente, el Particular cuenta con la posibilidad de interponer la denuncia ante autoridades administrativas o en su caso penales, como el Ministerio Público.*
- *La Coordinadora, solicitó al Poder Judicial, enlistara los documentos que obran en sus archivos de manera específica y precisa cada uno de ellos.*

- *El Poder Judicial manifestó que requirió la información solicitada a la Dirección de Personal; sin embargo, le informaron actualmente se encuentra en el área Jurídica al interior del Sujeto Obligado, por lo que no les fue entregada la misma y no pueden hacer pronunciamiento al respecto. Asimismo, manifestó que los expedientes laborales se encuentran en trámite, esto es, no hay sentencia definitiva y tienen los números XXXX/XXXX y XXXX/XXXX.*
- *En uso de la voz, el Particular manifestó, sobre los juicios en mención, que se encuentran en amparo, motivo por el cual está imposibilitado de solicitar por vía judicial acceso a los documentos de su padre.*
- *En respuesta a este pronunciamiento, el Poder Judicial, manifestó que posiblemente los documentos fueron remitidos al Jurídico del Poder Judicial, para emitir el informe justificado respectivo y por ello no obran en la Dirección de Personal.*
- *El Particular informó que el 21 de junio del 2019, solicitó al Poder Judicial, mediante escrito, los últimos cuatro tarjetones o recibos de pago, la constancia laboral y aviso de baja laboral de su finado padre, sin embargo, que no se le entregó la información.*
- *En respuesta a lo anterior, el Poder Judicial, precisó que cuando requirió la información (el 21 de julio de 2019), está aún no era albacea en el juicio sucesorio.*
- *El Poder Judicial, expresó que es necesario considerar que, si se encuentra la información, siendo objeto del Juicio de Amparo o es parte del expediente referido, entonces se deberá atender a los principios del debido proceso, con el riesgo de este Organismo Garante, pueda vulnerar estos principios, de ordenar la entrega de la información.*
- *En uso de la voz, el Particular requirió que se asentara que a él siendo hijo legítimo no se le dio en su momento la información requerida y por otra parte a la persona que se ostentó como concubina sin documento legal alguno que le acreditara esa personalidad, se le hizo la entrega de la documentación de su padre, por lo cual, se presume la existencia de actos de corrupción.*

Terminada la audiencia de conciliación, al no existir puntos de coincidencia para dar por terminado el presente asunto, las partes manifestaron su interés de aportar elementos novedosos para soportar el alcance de sus afirmaciones.

g) Informe Justificado.

El veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno, el Poder Judicial, remitió a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), informe justificado, el cual fue puesto a la vista del particular el seis de octubre del dos mil veintiuno, y del cual se reproducen las partes relevantes para el presente asunto, eliminando los datos personales que hagan identificables a personas, atendiendo a que al ser una solicitud de Acceso a Datos de persona fallecida y encontrarse en conocimiento de las partes, se considera innecesaria la reproducción de los mismos:

ANTECEDENTES.

...

2. En atención a la solicitud de acceso a datos personales, el dieciséis de julio del año en curso, se le informó al solicitante que, de acuerdo a lo remitido por la Licenciada Consuelo Sánchez Pozadas, Directora de Personal del Poder Judicial del Estado de México, derivado del fallecimiento de (nombre del de cujus), a la fecha se tiene registro de dos Juicios Laborales relacionados con el ex servidor público.

En razón a lo anterior, se informó al solicitante que de conformidad con lo previsto en el artículo 117, fracciones III y IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, derivado que ambos juicios se encuentran en trámite y consecuentemente no existe laudo o resolución definitiva, éste Sujeto Obligado se encuentra impedido para entregar documentación o información de la relación laboral del citado ex servidor público, por lo que se le informó al requirente que su solicitud es improcedente a través de esta vía, ya que el solicitante deberá esperar a que concluya en definitiva los juicios mencionados para acceder a los datos personales que requiere.

Por último, se hizo de su conocimiento que, toda vez que acredita la personalidad necesaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 114 de la Ley en materia, está en posibilidad de realizar la petición directamente ante el Órgano Jurisdiccional, el cual cuenta con las facultades para solicitar la información de su interés, de acuerdo con los artículos 1.96 y 1.119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México
...
(Énfasis añadido.)

INFORME JUSTIFICADO

Primero: El Recurrente se inconforma bajo el argumento:

No se me entregó la información

Razones o Motivos de la Inconformidad:

Buenas tardes, como usuario pedí información acerca de los datos personales de mi difunto padre el cual laboró en el Poder Judicial enviando mis documentos necesarios para acreditar mi parentesco con él. y recibiendo respuesta el día 16 de julio me aparece esto: "El archivo solicitado no puede ser encontrado. Fue probablemente eliminado. Click aquí para volver al tema." Necesito saber porque me aparece eso y que procede para obtener la información que requiero? Sin más por el momento, espero una respuesta favorable. Gracias por su atención. (sic)

Segundo: Atento a lo señalado por el Recurrente, toda vez que manifiesta la dificultad para visualizar el documento mediante el cual se dio respuesta a su solicitud, cabe destacar que este Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido dentro del sistema SARCOEM y adjuntó el archivo denominado 210713 RESPUESTA SOLICITUD 0031.PDF, mismo que, para poderse visualizar, quien consulte la información debe ingresar el Código

de la Solicitud generado al momento de hacer su requerimiento, en concordancia con las medidas de seguridad implementadas por el INFOEM. Lo anterior se encuentra fortalecido por el correo recibido en esta Unidad de Transparencia el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno signado por el Ing. Jesús Hernández Huerta, Director de Desarrollo e Infraestructura Tecnológica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), en el cual informa:

El Sistema SARCOEM, cuenta con diferentes medidas de seguridad, la primera es que todas las solicitudes y expedientes se pueden acceder mediante una cuenta generada por el usuario, solo el expediente puede verse por las personas involucradas, ya sea el ciudadano, el Sujeto Obligado o la ponencia en caso de alguna inconformidad.

Todos los archivos cargados al sistema se cifran o encriptan mediante el algoritmo AES con 128 bits con la clave generada por cada solicitud, (cadena de 21 posiciones numéricas) y solamente los puede cifrar el solicitante que tenga esa cadena de caracteres, tanto los que envíe el solicitante, como los que envía la Unidad de Transparencia deben cifrarse con esta clave...

En ese sentido, este Sujeto Obligado manifiesta que, en términos de lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se dio respuesta en tiempo y forma, por lo que el documento podría ser consultado por el interesado siempre y cuando se validara correctamente el código respectivo.

Tercero: Es importante señalar que en su solicitud con folio 00031/PJUDICI/AD/2021, se requirió el acceso a datos personales de una persona fallecida y se adjuntó para tal sentido las documentales que acreditan su identidad, así como copias del expediente 708/2019

expedidas por el Juzgado Quinto Familiar de Toluca, Estado de México, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, mismas que dan cuenta del nombramiento de (nombre del solicitante) como albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de (nombre del de cujus), y fueron valoradas de conformidad con los artículos 49, párrafo cuarto, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y su homólogo 106, párrafo cuarto, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en los que se establece que tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, puede ejercer los derechos que le confiere la ley, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Es preciso indicar que el Juzgado (número del juzgado) Familiar del Distrito Judicial de Toluca, informó a través del oficio 2946/2021 que, a la fecha de la presentación de la solicitud, (nombre del solicitante) contaba con el carácter de albacea de la Sucesión de (nombre del de cujus). En ese sentido, de acuerdo con lo informado por el juzgado en referencia, existe de una resolución judicial que acredita a (nombre del solicitante) como albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de (de cujus) haciéndose manifiesto el interés jurídico.

Fortalece lo anterior la Tesis Aislada con número de registro 2005381, derivada del Amparo en revisión 151/2013 (cuaderno auxiliar 580/2013). Reyna Griselda Rejón Ruelas. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Miguel Mora Pérez. Del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

**INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO.
CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ
PARA SU DETERMINACIÓN.**

Del texto del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, se advierte que la intención del Constituyente es continuar en el juicio de amparo con la tutela del interés jurídico y agregar al ámbito de protección el interés legítimo, los cuales tienen diversos alcances, pues el primero requiere, para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el agraviado; en cambio, el segundo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella; en ese contexto, dichas figuras están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, pues reconocer la tutela de dichos intereses a nivel constitucional, sólo tiene por efecto posibilitar, en el interés jurídico, la protección de los derechos subjetivos individuales directos y, en el legítimo, aquellos de grupo o individuales indirectos. A partir de las anteriores premisas el Juez, en función del caso concreto, determinará si se está o no en presencia de un supuesto donde deba analizar el interés jurídico o el legítimo, es decir, el método concreto consiste en atender a la condición legal del sujeto frente al acto calificado de transgresor de sus derechos para precisar cuál es su pretensión, lo que se logra mediante la revisión de la demanda en su integridad, las pruebas, la naturaleza jurídica del acto reclamado e, incluso, de la autoridad responsable, dado que estos factores, conjuntamente, influyen para determinar cuál interés busca protegerse; por ejemplo, si se reclama de una autoridad la orden, ejecución, desposeimiento y embargo de un vehículo de motor en el procedimiento administrativo en materia aduanera, cuya propiedad el quejoso adujo probar con documentos específicos, como la factura con su traducción por ser de procedencia

extranjera, este planteamiento permite advertir que se reclama la afectación a un interés jurídico, dada la protección pretendida al derecho de propiedad sobre el automotor. Por tanto, a partir de la diferencia de los intereses descritos, no se está en posibilidad de examinar la afectación de los dos en torno a un acto reclamado, en tanto uno excluye al otro, dado sus particulares orientación y finalidad, sin ser dable perfilar el estudio en sede constitucional por la vía del interés legítimo sólo porque así lo refiere el quejoso, pues ello equivaldría a desnaturalizar la función del órgano jurisdiccional en su calidad de rector del juicio.

De igual manera, la Tesis Aislada con número de registro 189527, derivada del Amparo directo en revisión 1529/2000. Mario Arturo Moreno Ivanova y otro. 7 de febrero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. De la Primera Sala Civil.

ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LAS LEYES QUE ESTIME CAUSAN AGRAVIO A LA SUCESIÓN.

De conformidad con lo establecido en las fracciones VII y VIII del artículo 1706 del Código Civil para el Distrito Federal, el albacea tiene, entre otras obligaciones, la defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, y la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieran contra ella; de lo que se desprende que tiene interés jurídico para promover el amparo contra los preceptos que considere causan agravio a la sucesión, pues la acción que ejercita es un derecho subjetivo público que adquiere al aceptar y protestar su cargo para defender en juicio los bienes de la masa hereditaria.

En el mismo tenor, sirve de sustento el criterio 03/2018 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Fallecimiento del titular previo a la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO). No será necesario que el recurrente acredite contar con el mandamiento judicial o con la voluntad expresa y fehaciente del titular para acceder a sus datos, exigidos en el artículo 49 de la LGPDPO, cuando de las constancias que obren en el expediente se advierta que dicho titular falleció de manera previa a la entrada en vigor de la ley en comento; por lo que sólo deberá acreditar el interés jurídico y los demás requisitos previstos en la norma.

Por lo anterior con fundamento en los artículos 97, 98 y 106 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se dio trámite a la solicitud de acceso a datos personales con folio 00031/PJUDICI/AD/2021, presentada por (solicitante de acceso a datos), procediendo a la búsqueda de la información en los Sistemas y Bases de Datos de la Dirección de Personal del Poder Judicial del Estado de México.

Cuarto: La L.A.E. Consuelo Sánchez Pozadas, Directora de Personal, a través del oficio con número 3013203000/829/2021, informó que derivado del fallecimiento del ex colaborador (nombre del de cujus), a la fecha se tiene registro de los siguientes Juicios Laborales.

- Número XXXXX/XXXX, promovido por (nombre de particulares) ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
- Número XXXXX/XXXX, promovido ante el mismo tribunal por (nombre de persona diversa a los señalados en el punto anterior), quien se ostentó como Concubina del exservidor público fallecido.

En ambos juicios laborales, los accionantes demandan a la Institución (Poder Judicial del Estado de México), el pago de las prestaciones laborales que en vida generó (nombre del de cujus), y se encuentran defendiendo sus intereses de acuerdo al derecho que cada uno

considera le asiste. En ese entendido, toda vez que existen derechos de terceros ventilándose ante autoridades jurisdiccionales, esta Institución está impedida para entregar documentación o información de la relación laboral del citado ex servidor público, por la vía de naturaleza administrativa como lo es el derecho de acceso a datos personales, hasta en tanto concluyan en definitiva los procedimientos jurisdiccionales referidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracciones III y IV, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 117. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

...

III. Cuando exista un impedimento legal.

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero.

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas

...

Al tenor de lo descrito, este Sujeto Obligado comunicó al solicitante, que se encuentra impedido para entregar documentación o información de la relación laboral del citado ex servidor público, por lo que se reitera que la solicitud es IMPROCEDENTE a través de esta vía.

Es importante señalar que el propósito **de reiterar la improcedencia por esta vía es salvaguardar derechos de terceros y evitar la consumación de actos de imposible reparación, como lo es el dar acceso a datos personales sin que medie una petición formal realizada por autoridad competente**, como lo son los órganos jurisdiccionales, dentro de un procedimiento jurisdiccional, mismo que en términos de lo consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rige bajo el

derecho humano al debido proceso y se debe garantizar la imparcialidad e igualdad de las partes.

Quinto: Respecto a la solicitud de la información plasmada en la declaración patrimonial, se manifiesta que en términos de lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, únicamente podrá ser solicitada por las autoridades competentes o el propio servidor público, al tenor de lo siguiente:

Artículo 29. La información relacionada con la declaración de situación patrimonial y la declaración de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien, cuando las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Sexto: Respecto a las manifestaciones realizadas por el Recurrente en Audiencia de Conciliación del catorce de septiembre del año en curso son subjetivas, toda vez que no hay constancia o documento fehaciente para afirmar que las cosas son como lo indica.

En la misma diligencia, manifestó que se encuentra imposibilitado por vía judicial para tener acceso a los documentos de su padre, pues los juicios se encuentran en amparo, e incluso, que su interés de acceder a la información es para presentarla en juicio de nulidad de concubinato, lo que refuerza que el medio idóneo para conocer los datos es la vía jurisdiccional, en atención a que existen reglas que permiten a los solicitantes allegarse de elementos probatorios ante las autoridades competentes y garantizar la certeza jurídica de estos, no solo para el ahora Recurrente, sino para todos aquellos que sean parte o interesados en los procedimientos, tal como lo establece el artículo 1.251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Así mismo, se aclara que no existe solicitud formalmente presentada ante esta Unidad de Transparencia en el ejercicio dos mil diecinueve, por parte del interesado

Por los argumentos y fundamentos expuestos, solicito de la manera más atenta a Usted:

Primero. Tener por rendido en tiempo y forma el Informe Justificado relacionado con el Recurso de Revisión número 03851/INFOEM/AD/RR /2021.

Segundo. Previos trámites de ley, se sobresea el presente Recurso de Revisión.

g) Manifestaciones.

A través de documentos enviados a correo electrónico de la ponencia, el quince de septiembre del dos mil veintiuno, el Particular emitió manifestaciones, a través de cinco documentos que a continuación se reproducen y de los cuales, únicamente se reproducen las partes relevantes para resolver el presente asunto:

- **6sep2019.pdf:** Documento consistente en una foja, que contiene el oficio 3013402000/1326/2019 de fecha seis de septiembre del dos mil diecinueve, por el cual, la Directora de Personal del Poder Judicial, respondió a diversos individuos, entre los cuales se encuentra el Solicitante, a través del cual respondió:

... en atención a su escrito de fecha 21 de junio del año en curso, mediante el cual solicitan se les proporcione la documentación consistente en: los últimos cuatro tarjetones de pago, constancia laboral y aviso de baja laboral de su Sr. Padre y ex colaborador judicial de nombre (nombre del de cujus); informo a ustedes que en lo relativo a la emisión y entrega de diversa documentación derivada de la relación laboral, en los casos de fallecimiento de

un colaborador, es necesario que el o los solicitantes proporcionen evidencia de la debida acreditación como beneficiarios (as) del trabajador (a) finado (a), mediante el documento que expide el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, denominado “Designación de Beneficiarios”, que en caso contrario no es posible atender a su petición.

En razón de lo anterior, pongo a su disposición los servicios que esta Dirección de Personal brinda, para que una vez que Ustedes cuenten con el documento “Designación de beneficiarios”, de ser el caso, sin inconveniente alguno les sea proporcionada la totalidad de la documentación laboral que llegasen a requerir relacionada a la baja del colaborador.

- **24jun2019.pdf:** Documento consistente en una foja, que contiene el oficio de fecha veintiuno de junio del dos mil diecinueve, con fecha de recibido en veinticuatro de junio de la misma anualidad, por el cual diversas personas entre quien destaca el solicitante de acceso a datos en el presente asunto, emitieron petición dirigida a la directora de personal del Poder Judicial, en el siguiente sentido:

Teniendo en consideración que ya es de conocimiento que nuestro padre el (nombre del de cujus), falleció el día (anualidad 2019), le solicitamos atentamente tenga a bien proporcionarnos los últimos cuatro tarjetones del pago, la constancia laboral y aviso de baja laboral de nuestro padre para trámites necesarios para la protección de nuestros derechos alimentarios y demás prestaciones económicas a las que tenemos derecho por ser hijos del fallecido trabajador.

- **27jul2019.pdf:** Documento consistente en una foja, que contiene el oficio de fecha veintisiete de julio del dos mil veinte, con fecha de recibido al día próximo, por el cual diversas personas entre quien destaca el solicitante de acceso a datos en el presente asunto, emitieron petición dirigida a la directora de personal del Poder Judicial, en el siguiente sentido:

Tomando en consideración que es de su conocimiento que nuestro padre y anteriormente empleado de la Institución judicial que representa, el (de cujus) laboró a sus órdenes hasta el día de su fallecimiento el día (fecha en la cual, únicamente la anualidad cobra relevancia que corresponde al 2019), y con el propósito de hacer valer nuestros derechos como hijos legítimos y acreedores alimentistas del mismo, le solicitamos atentamente se sirva a facilitarnos la obtención de la siguiente documentación:

ÚLTIMOS CUATRO TARJETONES DE PAGO

UNA CONSTANCIA LABORAL

AVISO DE BAJA LABORAL.

Ahora bien, en vista que anteriormente se nos fue solicitado por medio de su oficio de respuesta número 3013402000/1326/2019 de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, y para justificar nuestro derecho como beneficiarios de nuestro Señor Padre (nombre del de cujus), adjunto a este escrito exhibimos copias certificadas para su cotejo del auto de fecha tres de marzo de dos mil veinte dictado dentro del Procedimiento laboral con número de Expediente XXXX/XXXX radicado en el Tribunal estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, mismo en donde somos designados como beneficiarios únicos de las prestaciones laborales de nuestro progenitor, provenientes de su última fuente laboral.

Sin más por el momento. reiterándole un respetuoso saludo y esperando en breve una respuesta favorable. Quedamos de Usted.

- **QuejaContraloría.pdf:** Documento consistente en diecisiete fojas, por medio del cual, diversas personas entre quien se destaca el solicitante de acceso a datos, denunciaron a diversos servidores públicos; elementos que no se relacionan al presente asunto, pues buscan el ejercicio de derechos alimentarios.
- **Narrativa de hechos Poder Judicial del Estado de México.docx:** Documento en formato abierto dirigido al Comisionado Ponente del presente asunto, que contiene las

manifestaciones vertidas por el particular y de los cuales, es dable reproducir el documento, únicamente resguardando la confidencialidad de los datos personales:

Toluca, Edomex a 15 de septiembre de 2021

Lic. Luis Gustavo Parra Noriega.

COMISIONADO del INFOEM

P R E S E N T E:

El que suscribe (nombre del solicitante) me dirijo a usted de la manera más atenta para informarle y para ampliar mi solicitud sobre los datos y expediente personal de (nombre del de cujus). La información que se solicita a través del INFOEM es para desahogo de pruebas en el Juicio de Nulidad de Concubinato por fraude con número de expediente XXXX/XXXX ante el Juzgado Segundo Civil de Toluca, demandada (nombre de persona a la cual, se le otorgó calidad de concubina) quién a través JUICIO EN LINEA exp XXXX/XXXX realizó juicio de concubinato siendo favorecida y afectando a los hijos legítimos (nombres de los hijos), por eso la importancia de conocer que datos asentó mi padre en su expediente laboral, datos tales como: estado civil y domicilios son de relevancia ya que en bancos y otras fuentes de trabajo asentó ser soltero y con domicilio (establece domicilio particular de su finado padre). Y no así los domicilios que la (nombre de la concubina) manifiesta. La Sra. ya había realizado juicio no contencioso para reconocer concubinato con no. de exp XXXX/XXXX en Juzgado (número de juzgado) Familiar de Toluca, pero al percatarnos mis hermanos y yo, realizamos la oposición y se archivó dicho juicio.

Nosotros al fallecimiento de nuestro padre acudimos ante la Directora de Personal del Poder Judicial Lic. Consuelo Sánchez Posadas presentando acta de nacimiento y acta de defunción acreditando la relación con el finado (nombre del de cujus); además solicitando entrega de objetos personales de nuestro padre, y todo esto nos fue NEGADO argumentado que ella (Lic. Consuelo Sánchez) no tenía responsabilidad alguna, además indicando que los entregó a la primera persona que los reclamara.

Le solicitamos por escrito con fecha 21 de junio del 2019 documentos tales como: 4 últimos comprobantes de pago, constancia laboral, y aviso de baja del trabajador para realizar diversos trámites, entre esos trámites, estaba el de dar inicio al juicio laboral exp XXXX/XXXX. Todos estos documentos solicitados nos fueron NEGADOS argumentando verbalmente que existía una concubina y después de solicitar la respuesta por escrito de la Lic. Consuelo Sánchez Posadas nos la entregó con fecha de 6 septiembre 2019 donde textualmente dice: “proporcionemos evidencia de la debida acreditación como beneficiarios del trabajador mediante documento que expide el tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje denominado “Designación de Beneficiarios” en caso contrario no es posible atender su petición. Una vez que cuenten con el documento de “Designación de Beneficiarios” de ser el caso sin inconveniente alguno les sea proporcionada la totalidad de la documentación laboral que llegase a requerir relacionada a la baja del colaborador”.

La obtención de los referidos documentos se logra gracias al INFOEM quien nos proporciona los comprobantes de pago de mi padre que fueron negados por el Poder Judicial.

Con fecha 27 de julio del 2020 (la situación de la pandemia COVID-19 a efecto de agilizar dicho trámite) se le hizo entrega del documento a la Directora de Personal Lic. Consuelo Sánchez Posadas donde se le informó también el número de expediente del juicio laboral XXXX/XXXX.

Hasta la fecha el Edificio Administrativo del Poder Judicial sólo ha dado largas para entregar información referente a mi padre y primero se nos dijo por parte de la Directora de Personal que nos entregaría la información hasta que se nos entregue el finiquito y entonces le dan toda la oportunidad a la (nombre de quien indican es la concubina) para aventajarnos, tanto que en el juicio laboral exp XXXX/XXXX la apoderada legal del Poder Judicial presenta promoción ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje donde argumenta que la (nombre de quien establecen como concubina) con fecha 21 de junio del 2019 presentó escrito dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México en el que se ostentó como concubina del de cujus y señalo como domicilios para oír y recibir notificaciones el ubicado en (domicilio particular),

solicitando también la apoderada ampliar la investigación de dependientes económicos respecto de dicha persona.

CLARAMENTE se observa que el Poder Judicial inclina su balanza hacia la supuesta concubina, existe TRAFICO DE INFLUENCIAS ya que muestra un documento SIN ACREDITAR el concubinato legalmente. En marzo del 2020 somos designados beneficiarios y sin que la (nombre de quien establecen como concubina) se haya presentado, aunque estuvieran las convocatorias en tiempo y forma, ya que sabía que no tenía personalidad alguna.

Por otro lado, la (nombre de quien se establece como concubina) se mete a la casa de mi padre al día siguiente de su fallecimiento, desde el (fecha asociada al fallecimiento) apoderándose de la casa que está en un ejido y apropiándose de toda documentación y pertenencias del mismo. Ya se encuentra una demanda en el Tribunal Agrario la cual lleva un ritmo muy lento debido a la pandemia de COVID-19, todo este tiempo le ha favorecido el actuar fraudulento de la (nombre de quien establecen como concubina), quien también haciéndose valer de la influencia que tiene su hermana (nombre de la hermana de quien establecen como concubina) (cargo) asignada en el Juzgado de (número de la sala) Sala (materia de la Sala) del Tribunal de Justicia del Poder Judicial. La Sra. (nombre de la hermana que establecen como concubina) tiene una antigüedad laboral de más de (temporalidad de la antigüedad) años, pasándole toda información de nuestros movimientos, coloquialmente llamados pitazos.

La (nombre de la señalada como concubina) logra constancia de posesión, por medio de la visitadora de (adscripción de la visitadora) quien fue quien obtuvo dicha constancia ante el comisariado ejidal.

Posterior a ello la (nombre de quien se señala como concubina) se ampara con el expediente XXXX/XXXX en el juicio de sucesión testamentaria donde dice que el 29 de octubre del 2020 acude al juzgado (número del juzgado) de lo Familiar del Distrito Judicial de Toluca Estado de México y al revisar la lista de boletín se percata del exp XXXX /XXXXXX relativo al juicio sucesorio intestamentario a Bienes de (nombre del de cujus), entonces al solicitar más información le

Recurso de Revisión: 03851/INFOEM/AD/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

entregaron en ese momento copias simples del auto en cuestión, las que exhibió en su demanda de amparo. CLARAMENTE se observa tráfico de Influencias ya que debe hacer un procedimiento jurídico antes para ser parte de ese juicio y la Sra. logró obtener dichas copias simples sin ser parte del expediente.

Actualmente el juicio laboral exp XXXX/XXXX se encuentra en el Colegiado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje ya que la (nombre de la señalada como concubina) también ingresa a la demanda laboral XXXX/XXXX ya con sentencia de concubinato en línea y su demanda con número de exp XXXX/XXXX, en esa instancia se encuentran ambos expedientes. La Sra argumenta que vivía y dependía económicamente de mi padre, cuando la (nombre de quien señalan como concubina) trabaja en la (fuente laboral, puesto y antigüedad), lo cual pone en evidencia su mentira e incongruencia. También la Sra. ha abusado de su puesto en la (fuente laboral) ya que hizo movimiento de baja del auto de mi padre con fecha (fecha de la baja) y cambio de propietario del auto. La Dirección Estatal de Control Vehicular no nos puede dar la información del nuevo propietario del auto porque afectarían al tercero de quien ahora está a su nombre ya que en el formato de Constancia de Datos en el padrón Vehicular del Estado de México para Servicio Particular en el recuadro de CURP aparece este (número de CURP) que son datos del CURP que perteneces a la (nombre de la que señalan como concubina) y circula actualmente con placas (número de placas del vehículo).

CLARAMENTE se observas otro tráfico de influencias y corrupción en donde las hermanas (nombre de quien señalan como concubina y su hermana), están utilizando todos sus contactos e influencias para actuar con toda alevosía y ventaja.

Nosotros con el temor de los atroces alcances de este par de SEÑORAS.

Existe una queja en la Contraloría del Poder Judicial del Estado de México con fecha de recibido (fecha), numero XXX/XXX/XXX/XXXX, que se encuentra suspendida por orden del departamento de Jurídicos del Poder Judicial debido al juicio laboral XXXX/XXXX y XXXX/XXXX sin seguir

la investigación correspondiente. Esta queja se ampliará y se ingresará en otra instancia correspondiente.

Se anexan copias simples de los escritos dirigidos a la directora de Personal del Poder Judicial y de la queja en la Contraloría del Poder Judicial.

Sin más por el momento le agradezco la atención prestada a este escrito, esperando una respuesta favorable, el envío un cordial saludo.

i) Cierre de instrucción: El quince de octubre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 133, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV; 1º, 3º, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1º, 4º, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.)

• Causales de improcedencia.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualizan la causales de procedencia previstas por el artículo 129, fracciones VI y XII de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

• **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia

TERCERO. Determinación de la controversia.

En principio, se tiene que el Particular, en calidad de albacea de un juicio sucesorio, solicitó al Sujeto Obligado ejercer su derecho de acceso a documentos y datos personales de su finado padre, en ajuste a lo siguiente:

- Los datos personales que manifestó su difunto padre, para ingresar a laborar al Poder Judicial, p. ej.: Domicilio, Estado Civil, Declaración Patrimonial. Información que obran tanto en el Sistema Integral de Personal como en el Expediente personal. Edificio Administrativo del Poder Judicial del Estado de México

En respuesta, el Poder Judicial en calidad de Responsable del tratamiento, informó al Particular la improcedencia de su solicitud de Acceder a Datos Personales, atendiendo a que se encuentran dos juicios laborales en trámite, lo cual relacionó al supuesto normativo contemplado en el artículo 117, fracciones III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 117. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:
...
III. Cuando exista un impedimento legal.
IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero.
...”*

El particular se inconformó de que no se le entregó la información y que no pudo acceder a la información por situaciones técnicas, por lo que es necesario esclarecer que este Instituto Garante, se encuentra constreñido a suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 134 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y por tanto, de los motivos de inconformidad se advierte procedente

la interposición del Recurso de Revisión, por actualizarse las causales de procedencia contempladas en el artículo 129, fracciones VI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en referencia, que establece que el recurso de revisión procederá cuando **–se niegue total o parcialmente el acceso de datos personales o los derechos relacionados con la materia- y – se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud-**.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, se encuentran regulados en los artículos 6º, apartado A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Los referidos derechos, son catalogados como el derecho humano con que cuenta una persona para la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento de los mismos debe de ajustarse a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Finalmente es de precisarse que el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), funge como guía para complementar cada una de las etapas del proceso y con ello estar en posibilidad de acceder a lo petitionado

QUINTO. Estudio de Fondo.

Previamente al estudio del fondo del asunto, es conveniente precisar al Recurrente que los principios en materia de transparencia nos son aplicables a los datos personales, toda vez que aquellos principios constitucionales aplicables a las solicitudes de acceso a información pública están enfocados a la publicidad de la información y por el contrario el tratamiento de datos personales se rige por sus principios específicos de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad, establecidos en los artículos 15 a 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales tienen por objetivo la máxima protección de los datos personales para evitar su acceso no autorizado y no generar afectaciones a los titulares de los mismos. Este es el contexto jurídico, sobre el cual se realiza el análisis para otorgar o restringir el derecho a acceder a datos personales.

En este orden de ideas, el derecho de acceso a datos personales lleva un procedimiento establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y cuando es a nombre de una persona fallecida, este procedimiento es diverso; para esto, es pertinente establecer los pasos para acceder a datos personales a nombre de personas fallecidas:

- Los derechos ARCO, pueden ser ejercido por el titular de los mismos, por representante o bien por una persona designada para estos fines a través de testamento, en caso de personas fallecidas.

- El derecho de acceso, que es el caso que nos ocupa, es el derecho que tiene el titular de estos, para acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales, así la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.
- La recepción y el trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, serán tramitadas por la Unidad de Transparencia.
- Para el ejercicio, es necesario acreditar identidad de titular de los datos, en el caso de representantes, acreditar personalidad y **para el caso de personas fallecidas** o de quienes se haya declarado judicialmente fallecidas, **además de acreditar interés jurídico, el titular de los derechos deberá autorizar a través de la expresión fehaciente de su voluntad mediante testamento, a la persona que tenga derecho para ejercer los derechos ARCO.**
- El ejercicio de derechos ARCO por persona diversa al titular, tendrán supuestos de excepción, bajo supuestos legales o bien por mandato judicial.
- El plazo que tienen los Responsables para dar respuesta, es el de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud.
- Para ejercer el derecho de acceso a datos personales, se deberá satisfacer los requisitos establecidos por la Ley de Protección de Datos en cita, en caso de que alguno de ellos, no se satisfaga, se deberá prevenir al solicitante, para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la prevención, sean subsanados.

Una vez identificados los pasos del proceso que debe llevarse a cabo, durante la tramitación de un ejercicio de alguno de los derechos ARCO, es procedente entrar al estudio del presente

asunto, para determinar los alcances de los elementos aportados por las partes, durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión.

En este sentido, es procedente identificar atendiendo a las etapas del proceso, para analizar si existe impedimento alguno para ordenar la entrega de la información.

a) Puntos relevantes de los hechos y actuaciones en la sustanciación.

Respecto a la presente solicitud, es de especial relevancia analizar diversos puntos, que fueron desahogados durante la sustanciación del presente recurso de revisión en ajuste a lo siguiente:

- El particular requirió acceder a datos personales aportados por su finado padre, para ingresar a trabajar al Poder Judicial, haciendo especial énfasis en documentos que contenga el domicilio que registro, el estado civil y en su caso la declaración patrimonial. A su solicitud, adjuntó documentos para acreditar personalidad e interés jurídico, teniendo la calidad de albacea en juicio sucesorio intestamentario a bienes de su finado padre.
- En respuesta, el Poder Judicial del Estado de México, en calidad de Responsable del tratamiento de los datos personales, declaró improcedente la entrega de los datos personales, al no existir laudo o resolución definitiva y actualizarse el supuesto del artículo 117, fracciones III y IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios (cuando exista un impedimento legal y cuando se lesionen los derechos de un tercero). En este orden de ideas, indicó que el solicitante deberá esperar a que concluyan en definitiva los juicios mencionados para acceder a los datos personales que requiere.

- En este punto, este Organismo Garante, previno al Particular, para que acreditara que su calidad de albacea continua al momento de la interposición del Recurso de Revisión, con la finalidad de identificar la existencia actual del interés jurídico.
- Las partes manifestaron su interés de conciliar, por lo que se llevó a cabo audiencia de conciliación en fecha catorce de septiembre del año en curso. En la audiencia las partes no llegaron a una conciliación y únicamente aportaron elementos para fortalecer los alcances de su posicionamiento. Posterior a la audiencia aportaron elementos mediante la emisión de manifestaciones (por parte del particular) e informe justificado (por parte del Poder Judicial).
- De la audiencia de conciliación, así como de los elementos aportados en manifestaciones, remitidos por las partes posterior a la celebración de la audiencia en mención, se advirtieron diversas situaciones a través de hechos y actos aportados, que resultan relevantes para el presente asunto y que se señalan de conformidad con lo siguiente:
 - El finado, quien es el titular de los datos personales, falleció en el año 2019, sin dejar testamento.
 - El solicitante del acceso a datos, es hijo del fallecido y albacea en un juicio sucesorio intestamentario.
 - El Solicitante requirió la información pues desea ocuparlo como medio de prueba, para un juicio de nulidad de concubinato.
 - Se identifican cuatro juicios diversos. Dos juicios laborales, uno promovido por sus hijos y otro promovido por persona señalada para efectos de hacerla identificada en el presente asunto eliminando sus datos personales, como presunta

concubina, un juicio sucesorio intestamentario promovido por sus hijos y un juicio de nulidad de concubinato.

- **Que el Poder Judicial, identificó que el solicitante cuenta con el interés jurídico para acceder a la información, pero esta debe ser realizada por la vía judicial;** al respecto, la afirmación no fue fundada en ordenamiento alguno, que excluya a este Organismo Garante para conocer, ni motivó tal afirmación.
- El Poder Judicial, identificó y confirmó la existencia de los juicios laborales y de un juicio sucesorio intestamentario; identificó que el solicitante, en la actualidad es albacea en el último de estos juicios en mención.
- El Particular, durante la audiencia, afirmó que la información requerida ya le fue dada a la presunta concubina y que él, siendo hijo y albacea, requirió la información y no le fue entregado, a lo cual, el Poder Judicial informó que al momento de requerir la información no contaba con esa calidad (de albacea). Cobra relevancia, pues afirmó que es dable entregar la información por la vía judicial, pero que, en esos momentos, no contaba con la calidad que ostenta en la actualidad.
- De la revisión de los documentos aportados por el Particular en manifestaciones, se identifica que el Poder Judicial, no negó el derecho a acceder a los documentos requeridos, sino que estableció diversos requisitos para acceder a ellos, sin embargo, tales requerimientos no fueron debidamente fundados ni motivados por parte de la autoridad judicial y cuando el Particular los cumplió, tampoco hizo entrega de la misma, sin justificar las causas de la negativa.
- El Particular refirió de la existencia de un juicio de amparo, el cual, se aclaró, fue promovido por la presunta concubina, en el juicio sucesorio intestamentario.

De los elementos aportados, entonces, es procedente analizar sobre la procedencia de datos personales en los supuestos de personas fallecidas.

b) Acceso a Datos Personales de Personas Fallecidas.

El derecho que regula la protección de los datos personales, establece el supuesto, normatiza supuestos específicos entre los que existe supuesto para acceder a datos personales de personas fallecidas.

El derecho de acceso a datos personales, es definido por el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como el derecho que tiene el titular (de los datos) a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos, personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la referida Ley.

En este orden de ideas, debemos identificar la existencia de dos momentos procesales en los cuales, se deben cubrir diversos requisitos para poder accionar a los organismos que le pueden dar acceso a los datos personales a un particular, el primero al momento es ante el Sujeto Obligado que consiste en iniciar el ejercicio de su derecho de acceso a Datos Personales y en una segunda instancia, ante este Organismo Garante, al momento de la interposición del Recurso de Revisión:

- **Elementos para acreditar en una solicitud del acceso a datos personales ante el Sujeto Obligado (personas fallecidas).**

El artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales, aplicable a la entidad, establece en su párrafos cuarto, quinto y sexto, establece los supuestos en los cuales un tercero, tiene legitimación para acceder a datos personales de personas fallecidas, en el momento procesal del ingreso de una solicitud de acceso a datos personales:

“Artículo 106. ...

...

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.”

Se identifica que, para acceder a datos personales de una persona fallecida, el Particular podrá acceder a los datos personales, en primera instancia, si la persona fallecida, así lo dispuso en su testamento, para delimitar esto, es necesario identificar, tanto los elementos de derecho como de hecho, realizados por las partes en el presente asunto, no sin antes delimitar las figuras jurídicas.

Fortalece lo anterior la Tesis Aislada enunciada por el propio Poder Judicial, con número de registro 2005381, derivada del Amparo en revisión 151/2013 (cuaderno auxiliar 580/2013). Reyna Griselda Rejón Ruelas. 11 de julio de 2013. Del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN.

Del texto del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, se advierte que la intención del Constituyente es continuar en el juicio de amparo con la tutela del interés jurídico y agregar al ámbito de protección el interés legítimo, los cuales tienen diversos alcances, pues el primero requiere, para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el agraviado; en cambio, el segundo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella; en ese contexto, dichas figuras están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, pues reconocer la tutela de dichos intereses a nivel constitucional, sólo tiene por efecto posibilitar, en el interés jurídico, la protección de los derechos subjetivos individuales directos y, en el legítimo, aquellos de grupo o individuales indirectos. A partir de las anteriores premisas el Juez, en función del caso concreto, determinará si se está o no en presencia de un supuesto donde deba analizar el interés jurídico o el legítimo, es decir, el método concreto consiste en atender a la condición legal del sujeto frente al acto calificado de transgresor de sus derechos para precisar cuál es su pretensión, lo que se logra mediante la revisión de la demanda

en su integridad, las pruebas, la naturaleza jurídica del acto reclamado e, incluso, de la autoridad responsable, dado que estos factores, conjuntamente, influyen para determinar cuál interés busca protegerse; por ejemplo, si se reclama de una autoridad la orden, ejecución, desposeimiento y embargo de un vehículo de motor en el procedimiento administrativo en materia aduanera, cuya propiedad el quejoso adujo probar con documentos específicos, como la factura con su traducción por ser de procedencia extranjera, este planteamiento permite advertir que se reclama la afectación a un interés jurídico, dada la protección pretendida al derecho de propiedad sobre el automotor. Por tanto, a partir de la diferencia de los intereses descritos, no se está en posibilidad de examinar la afectación de los dos en torno a un acto reclamado, en tanto uno excluye al otro, dado sus particulares orientación y finalidad, sin ser dable perfilar el estudio en sede constitucional por la vía del interés legítimo sólo porque así lo refiere el quejoso, pues ello equivaldría a desnaturalizar la función del órgano jurisdiccional en su calidad de rector del juicio.

(Énfasis añadido).

Asimismo, la Tesis Aislada con número de registro 189527, derivada del Amparo directo en revisión 1529/2000. Mario Arturo Moreno Ivanova y otro. 7 de febrero de 2001. también traída para su análisis por el Sujeto Obligado y que permite identificar, si la calidad de albacea sirve para acreditar su interés jurídico.

ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LAS LEYES QUE ESTIME CAUSAN AGRAVIO A LA SUCESIÓN.

De conformidad con lo establecido en las fracciones VII y VIII del artículo 1706 del Código Civil para el Distrito Federal, el albacea tiene, entre otras obligaciones, la defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, y la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieran contra ella; de lo que se desprende que tiene interés jurídico para promover el amparo contra los preceptos que considere causan

***agravio a la sucesión**, pues la acción que ejercita es u derecho subjetivo público que adquiere al aceptar y protestar su cargo para defender en juicio los bienes de la masa hereditaria.*

(Énfasis añadido).

Al respecto, es identificable entonces que un albacea cuenta con interés jurídico, para promover el juicio de amparo, cuando existan agravios a la sucesión, para lo que, entonces, es dable delimitar lo que es el albacea y por tanto, naturalizar su actuación en el Código Civil del Estado de México, que en diversos de sus artículos establece sus atribuciones y para ello, se reproducen los aplicables:

Legitimación del albacea para accionar

*Artículo 6.226.- **El albacea debe deducir todas las acciones inherentes a la sucesión.***

Obligaciones del albacea general

Artículo 6.227.- Son obligaciones del albacea general:

- I. El aseguramiento de los bienes de la sucesión;*
- II. La formación de los inventarios y avalúos;*
- III. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;*
- IV. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; V. La partición y adjudicación de los bienes;*
- VI. La defensa, en juicio y fuera de él, de los bienes de la sucesión y de la validez del testamento;***
- VII. La de representar a la sucesión en los juicios;*
- VIII. Las demás que le imponga la ley.*

Formación de inventario y avalúo por el albacea

Artículo 6.271.- El albacea definitivo deberá iniciar, hacer y presentar el inventario y avalúo, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Civiles.

Al respecto, entonces, este Organismo Garante, no debe pronunciarse sobre los derechos que se encuentran en litigio en el Sujeto Obligado, sino únicamente en torno al derecho de acceso a datos personales y la acreditación del interés jurídico, lo cual, se acredita plenamente a través de la declaración de albacea del juicio sucesorio testamentario, calidad vigente acreditado así por el propio poder judicial, mediante manifestación en audiencia de conciliación y posteriormente en su Informe Justificado, en el cual refirió que un Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Toluca, informó a través del oficio 2946/2021 que, a la fecha de la presentación de la solicitud, quien es solicitante del Acceso a Datos Personales, contaba con el carácter de albacea de la Sucesión de su finado padre.

Ahora bien, la propia ley obliga a los Sujetos Obligados para dar trámite a una solicitud de Acceso a Datos Personales a nombre de una persona fallecida, constriñe a que acrediten que la voluntad de la persona finada, fue declarada en ese sentido, para lo cual, el documento idóneo para estos fines es el testamento, definido en el Código Civil del Estado de México de la siguiente manera:

Concepto de testamento

Artículo 6.12.- Testamento es un acto personalísimo, revocable, libre y solemne, por el cual una persona dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

La figura testamentaria para disponer de sus derechos ARCO, será analizado en un punto posterior; en el asunto que nos ocupa, el Particular hizo entrega de este documento y el Sujeto Obligado no lo requirió en aclaración, sin embargo, en uso máximo de la razón, toda vez que el Particular acreditó su interés jurídico a través de **la declaración de albacea en un juicio sucesorio intestamentario, es dable concluir la inexistencia de un testamento.**

Es por ello, que los Sujetos Obligados, no se encuentra facultados para analizar si a través del interés jurídico y en ausencia del testamento, pueden ser entregados datos personales, con la excepción del criterio 03/2018 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Fallecimiento del titular previo a la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO). No será necesario que el recurrente acredite contar con el mandamiento judicial o con la voluntad expresa y fehaciente del titular para acceder a sus datos, exigidos en el artículo 49 de la LGPDPSO, cuando de las constancias que obren en el expediente se advierta que dicho titular falleció de manera previa a la entrada en vigor de la ley en comento; por lo que sólo deberá acreditar el interés jurídico y los demás requisitos previstos en la norma.

En estos casos, los Sujetos Obligados, podrán dar trámite a una solicitud de derechos ARCO, sin la necesidad de que así haya sido estipulado mediante testamento, situación que no acontece en el asunto que se resuelve pues el finado, falleció en 2019, siendo que la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, fue, de conformidad con su transitorio primero al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, siendo esta el 26 de enero del 2017. Por ello, el albacea, para acceder a los datos de su finado padre debió entregar testamento.

- **Elementos para acreditar al interponer el Recurso de Revisión ante el INFOEM (sobre el acceso a datos de personas fallecidas).**

Una vez que el Sujeto Obligado, niegue el ejercicio de cualquier de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como el de portabilidad), por cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 129 de la Ley de Protección de Datos Personales del

Estado de México y Municipios, podrá ejercer el Recurso de Revisión, mediante escrito que deberá contener los elementos contemplados en el artículo 130 de la Ley en cita:

Contenido del escrito de recurso

Artículo 130. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

I. El responsable y de ser posible, el área ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

II. El nombre del titular que recurre o su representante y en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio en el Estado de México o medio que señale para recibir notificaciones.

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y demás derechos relacionados con la materia.

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente.

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que el titular o su representante considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Ahora bien, en este momento procesal, es dable ordenar la entrega; sin embargo, este Organismo Garante, a través de todos los elementos aportados por las partes durante la sustanciación del Recurso de Revisión, debe determinar, la existencia del interés jurídico del solicitante, como lo establece el artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Interposición respecto a datos de personas fallecidas

Artículo 122. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Toda vez que ya se analizó las figuras jurídicas de interés jurídico, interés legítimo y su relación con la figura de ser albacea en un juicio sucesorio, es un elemento que se tiene acreditado por este Organismo Garante, identificando que el propio Sujeto Obligado, **el Poder Judicial ya le reconoció tener interés jurídico al solicitante de acceso a datos personales.**

Sobre este punto, el Sujeto Obligado considera que el Particular, no debe acceder a los datos personales por medio del ejercicio de derechos ARCO, ni por conducto del INFOEM, sino a través de las autoridades judiciales que se encuentran sustanciando sus juicios naturales.

c) “Interpretación conforme” en el ejercicio de derechos ARCO.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, implicó una cantidad importante de cambios en el diseño constitucional, y por tanto en la labor de aplicación e interpretación de las normas. La herramienta más relevante es el principio de interpretación conforme, el cual persigue dos propósitos: asegurar la integración normativa de los derechos y resolver las tensiones, conflictos o antinomias que se presenten entre los mismos; este principio, se contempla en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La interpretación conforme constituye el principio por el cual las normas relativas a los derechos humanos son, en su carácter de estándares de mínimos, objeto de una remisión hacia la Constitución y los tratados internacionales para efectos de su aplicación más protectora.

La interpretación conforme ha adoptado una naturaleza, en la medida que las remisiones interpretativas no se dan únicamente respecto a los tratados internacionales, sino también respecto a la propia Constitución y la interpretación que les dan las normas secundarias a los

derechos consagrados en el marco constitucional. Este nuevo paradigma legal, consiente acceder entonces a elementos normativos, que permitan ampliar la interpretación que se le da a un derecho, siempre que sea en beneficio del gobernado y en ajuste al marco normativo aplicable.

La propia Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su artículo 10, establecen que la protección de los datos personales, deberá hacerse en ajuste a la interpretación conforme, para lo que se reproduce el mencionado artículo:

Interpretación conforme

Artículo 10. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Para ello, entonces es dable citar en el análisis los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, aprobados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el 19 de diciembre del 2017, en apego a lo consagrado por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

“Artículo 75. De conformidad con el artículo 49, ultimo párrafo de la Ley General, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO.

En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en el presente Capítulo.

Para los efectos de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá por interés jurídico, aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO, de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Puede alegar interés jurídico, de manera enunciativa mas no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fé de notario público o suscrito ante dos testigos.

....”

Esta fuente obligacional, tiene el carácter de vigente y, por tanto, debe ser considerada por parte de este Organismo Garante; al respecto se vincula en cuanto a que el solicitante de acceder a datos personales de su finado padre, es por parte de su hijo, quien además acredita su designación como albacea.

Se debe identificar, que la reforma en materia de datos personales, fue con la finalidad por una parte de proteger la intimidad de las personas, aun *post mortem* y, por otra parte, generar la certeza jurídica para que una persona, disponga de su información a través de testamento.

- **La disposición de los datos personales a través de testamento.**

Durante los elementos previamente analizados, se ha definido que para acceder a datos personales de personas fallecidas, se contempla la obligación de disponer de estos a través de testamento; sin embargo, se debe identificar el supuesto jurídico de cuando las personas, no ajustan su actuar a los preceptos normativos, por lo que, es dable identificar la existencia de supuestos en los cuales, las personas no disponen del ejercicio de sus derechos ARCO *post mortem*, por lo que, se debe hacer una interpretación extensiva y dar al derecho, una *interpretación conforme* y por tanto identificar la posibilidad de ejercer los derechos ARCO, en beneficio de quienes cuentan con interés jurídico, respecto de personas fallecidas, puesto que es una realidad que la cultura de dejar testamento en nuestro país, es minoritaria, tal como lo establece el Gobierno de México a través de su página oficial <https://www.gob.mx/pensionisste/articulos/septiembre-mes-del-testamento-dale-certeza-a-tu-patrimonio-y-a-tus-beneficiarios>, mediante el cual, indica la cantidad de mexicanos que disponen de sus bienes de manera testamentaria:

“Estadísticas en México

Actualmente existen 4.6 millones de avisos de testamentos registrados en el país, es decir, poco menos del 4% de la población tiene un testamento.

Los Estados que reflejan una mayor cultura testamentaria son la Ciudad de México con el 29% de los testamentos registrados en el país, seguida por Jalisco y el Estado de México con 11%.

En nuestro país la cultura de previsión es muy escasa, aunque esto está cambiando ya que cada día son más las personas que piensan en su futuro y en lo que podrían enfrentar. La previsión es uno de los aspectos claves en las finanzas personales que nos ayuda a proteger nuestro patrimonio.

PENSIONISSSTE te invita a que durante este mes te acerques a algún notario de confianza y realices tu testamento, los notarios de todo el país reducen sus honorarios y amplían sus horarios de atención."

Esta información permite afirmar que existe poca cultura de elaborar testamentos y menos aún de disponer de los datos personales a través de estos. Sirve de contexto establecer que no se identificaron precedentes en el Infoem, en los cuales una persona haya dispuesto del ejercicio de sus derechos ARCO a través de testamento.

Al respecto, se identifica que la gente que busca acceder al ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas, lo hace en la mayoría de los casos para realizar trámites, ejercer derechos, interponer juicios, cobrar seguros, por mencionar algunos de los usos que realizan los familiares con los datos personales de personas fallecidas, para ello, sirve traer a análisis en carácter de precedentes, los recursos de revisión resueltos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, identificables con los números de expedientes 02766/INFOEM/AD/RR/2021, 02631/INFOEM/AD/RR/2021, 01256/INFOEM/AD/RR/2021 y acumulados, que fueron solicitudes de ejercicios de derechos ARCO en donde los particulares requirieron información para acceder a seguros financieros. En este sentido, el negarle el acceso a esa información, es afectar otros ámbitos de las esferas personales de derechos.

Esto nos lleva a concluir, que exigir que el tratamiento de los derechos ARCO de una persona fallecida, sea exclusivamente a través de testamento, vulneraría el derecho humano del 96% de la población total mexicana, lo que es evidentemente violatorio de derechos humanos y una mala gestión de la normatividad aplicable en la materia, en atención a la realidad mexicana.

Por tanto, no únicamente debe ser considerado el ejercicio de derechos ARCO de una persona finada, el testamento, sino que existen otros medios para ejercer estos derechos, independientemente de que es necesario que permee en la población la importancia de disponer de sus bienes en vida, para después de la muerte, incluidos sus datos personales, ya que al no hacerlo, los problemas para sus descendientes se incrementan y extienden en el tiempo, por falta del documento en donde de manera específica se identifique a la persona que podrá disponer de los datos personales de quien ha fallecido.

Al respecto, se considera que el interés jurídico es el elemento legal para permitir el acceso a los datos personales de personas fallecidas, por lo que, sirve para fortalecer la determinación lo contemplado por los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, antes invocados, en este orden de ideas al ser el hijo quien intenta acceder a los datos personales de una persona fenecida, se concluye que este es un elemento para acreditar que tiene interés jurídico, por el simple aspecto de ser consanguíneo en primer grado.

d) Falta de fundamentación y motivación por parte de las respuesta aportadas por el Poder Judicial en calidad de Responsable del tratamiento.

De la respuesta aportada por el Sujeto Obligado, así como de los elementos aportados en audiencia de conciliación, así como en informe justificado, el Poder Judicial, manifestó que la vía judicial, es la idónea para acceder a la información requerida por el Particular y no así, el

Acceso a Datos Personales; al respecto, se resaltan los siguientes puntos, relativos a la respuesta y manifestaciones hechas valer por el Poder Judicial:

- Admitió contar con la información.
- Manifestó que la vía idónea para solicitar el acceso a sus datos, es a través de los propios juicios requiriéndoselo a la autoridad judicial competente.
- Declaró que la entrega de la información era improcedente por existir impedimento legal y porque podría lesionar derechos de terceros, sin embargo, no expresó como se actualizaban estos supuestos al caso que nos ocupa-
- Se informó de la existencia de un Juicio de Amparo interpuesto que imposibilita entregar la información, pero no se comunicó sobre los alcances del mismo ni se aportó elemento alguno para establecer la naturaleza de dicho juicio.

Esto es, para negar el acceso, el Poder Judicial, omitió aportar elementos que sirvieran para reafirmar su respuesta y, por otra parte, tampoco fundamento ni motivo debidamente, pues, en caso de lesionar derechos de terceros entregando esta información, se debería indicar la motivación, es decir conectar la hipótesis normativa a la aplicación en concreto, para ello, sirve de refuerzo la Jurisprudencia identificable como la tesis VI.2o. J/43, con registro digital 203143, de la novena época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769, que lleva por rubro y texto:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En este sentido, no estableció los preceptos normativos ni la motivación por la cual, es considerado improcedente el ejercicio del derecho de acceso, atentos a que no se identifica impedimento alguno, ni tampoco que la entrega al Albacea de la sucesión intestamentaria, genera una afectación a derechos de terceros, pues acreditó esta naturaleza mediante acuerdo expedido por autoridad judicial competente.

Ahora bien, el Poder Judicial, reconoció la procedencia de la entrega, pero manifestó que la vía indicada era una diferente; al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece en su artículo 114, la posibilidad que tiene el Particular, de requerir por medio del trámite específico o bien, por la vía que se encuentra en Resolución, el acceder a datos personales, lo cual fue motivo de cuestionamiento durante la audiencia y el Particular, reiteró que es de su interés, acceder a los datos, por medio de resolución emitida por este Organismo Garante:

Existencia de trámite específico

Artículo 114. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo en un plazo no mayor a cinco días siguiente a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien a través del procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.

La generación de nuevos datos, la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales no podrá obtenerse a través del ejercicio de derecho de acceso ya que éste implica, únicamente, obtener del responsable los datos personales en la manera en la que obren en sus archivos y en el estado en que se encuentren.

En este sentido, al no haber acreditado la improcedencia del ejercicio del derecho de Acceso a Datos Personales sustanciado ante el Organismo Garante, especializado en la materia que es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, se considera procedente ordenar el acceso a los datos personales requeridos por el ahora Recurrente.

- e) El análisis del alcance del interés jurídico, se hace para resolver el ejercicio de derechos ARCO y no el de otorgar un derecho laboral, civil o de cualquier otra naturaleza.**

No omite precisar que este Organismo Garante, exclusivamente hace el análisis del interés jurídico, para resolver en torno al ejercicio del derecho de Acceso a Datos Personales y por tanto, los alcances del presente asunto son exclusivamente para la entrega de documentos y no para confirmar o revocar derechos civiles, laborales, agrarios o de cualquier otra naturaleza, pues estos deberán ser resueltos por autoridad competente. Por ello se hace énfasis de que, tal como ya fue analizado en los Considerandos Primero y Cuarto, este Organismo Garante, reconocido constitucionalmente, es especializado en la Protección de los Datos Personales y, por tanto, la autoridad idónea, para resolver en la materia, de tal suerte que, la procedencia sobre otro tipo de derechos que tengan las partes que se han manifestado en conflicto, corresponde al Poder Judicial de nuestra Entidad, en los que efectivamente, tal y como se estableció en la audiencia, este Instituto no se pronuncia, ni hace requerimientos al Sujeto Obligado para que determine, establezca o aclare.

- f) Requisitos para realizar la entrega de la información.**

Ahora bien, pese a que se identificó la procedencia de la entrega de la información, el Particular, deberá corroborar la identidad del Titular, de conformidad a lo establecido por el INAI en su criterio 01/18, que establece:

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

Esto es, para la obtención de la información, deberá presentarse en la oficina de la Unidad de Transparencia, para acreditar su identidad, pues si bien, ya ha desahogado audiencias, estas han sido virtuales por lo que, en busca de salvaguardar en todo momento la integridad de los datos personales, deberá realizar este paso, para poder acceder a la información por la vía solicitada que es a través del SARCOEM.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 137 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por **el Poder Judicial**, a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM) de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Declaración patrimonial de su finado padre.

2. Expediente laboral y/o de personal que integró el Poder Judicial en calidad de empleador, de su finado padre.

Términos de la Resolución para conocimiento de la Particular.

Este Instituto Garante, determinó ordenar al Poder Judicial, entregar la información como obre en sus archivos, en beneficio del solicitante de acceso a datos personales a nombre de persona fallecida, al haber acreditado interés jurídico y parentesco consanguíneo de primer grado, así determinado por autoridad judicial competente.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Poder Judicial a la solicitud **00031/PJUDICI/AD/2021** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **03851/INFOEM/AD/RR/2021**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Poder Judicial, a efecto de que entregue al Recurrente, previa acreditación de su identidad, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Declaración patrimonial de su finado padre.
2. Expediente laboral y/o de personal que integró el Poder Judicial en calidad de empleador, de su finado padre.

Para la acreditación de la personalidad, a través del SARCOEM, la Unidad de Transparencia deberá indicar al Recurrente, el domicilio, los días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México y Municipios (SARCOEM), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 03851/INFOEM/AD/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN